

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1143/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de marzo de 2023	Sentido: Revocar la respuesta del sujeto obligado
Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	Folio de solicitud: 090163523000142	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicito todos los documentos que guardan relación con un procedimiento judicial, en caso de no contar con los mismos, se solicita la versión pública de los mismos.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informa que los documentos solicitados deberá realizarlos por medio de acceso a datos personales.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se queja sobre la no entrega de lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días	
Palabras Clave	Versiones públicas.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2023

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1143/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	20
RESOLUTIVOS	21

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 de febrero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090163523000142**, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1143/2023

“Solicito se haga una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la entidad a efecto de proporcionar a la ahora peticionaria toda la información y documentos que guarden cualquier tipo de relación y/o correspondan con el procedimiento judicial respecto el expediente 6664/18 RADICADO EN LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (PARTES ACTUANTES EN EL JUICIO: ACTORA: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. DEMANDADO: SECRETARIA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO CDMX) con el que cuente en su poder la SECRETARIA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO CDMX. Información y documentos que se encuentren fechados y comprendidos en el periodo desde el 01 de enero de 2015 al 13 de febrero de 2023.

En caso de existir impedimento legal para la proporción de los documentos e información solicitados solicito previa justificación legal, la versión publica de los mismos.

La respuesta dada por el sujeto obligado debe garantizar lo dispuesto en el Artículo 6° constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos, constituyendo el ejercicio de tal derecho subjetivo, siendo inoperante declarar “se señala que la información solicitada no guarda relación con las atribuciones de esta Secretaria”, por configurarse a un supuesto contrario a derecho, toda vez que dicho sujeto obligado guarda en su posición, información relacionada para atender la solicitud planteada, esto por sus actividades, facultades y atribuciones inherentes; siendo así por figurar como parte demandada en el juicio que refiero en la presente, correspondiente al expediente 6664/18 RADICADO EN LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (PARTES ACTUANTES EN EL JUICIO: ACTORA: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. DEMANDADO: SECRETARIA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO CDMX), resultando entonces que debe declararse competente para acatar sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, por no contar con limitante de ninguna índole para eximir sus responsabilidades y con ello proporcionar la información con la que cuente en virtud de lo solicitado; máxime a lo anterior y en caso de no atender lo expuesto se vulnerarían los principios de “Buena fe del solicitante” al pretender que la solicitante requiere de forma exclusiva la información en poder de TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE y no así con la que el sujeto obligado contra el cual me adolezco cuente, adicionando que tal principio establece que al ejercer el derecho de solicitud de información no existe la necesidad de sustentar justificación o motivación alguna; a su vez se transgrede mediante la determinación de cuenta el “Principio de información” y “Principio de máxima publicidad” esto al impedir el acceso a la información con la que cuenta el ente obligado, misma que dicho ente debe producir (generar) y administrar adecuadamente la información (incluso sistematizarla), que permita documentar la actuación pública y mejorar la calidad de los registros y archivos públicos, así como exponer la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto restricción a la información, se optará por la publicidad de la misma.

Por lo antes expuesto solicito la entrega de la información solicitada en los términos indicados....”
(Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2023

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “*Copia Simple*” e indicó como medio para recibir notificaciones “*Entrega a través del portal*”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 20 de febrero de 2023, la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **STyFE/DAJ/UT/0393/02-2023** de fecha 20 de febrero de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2023



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ciudad de México, a 20 de febrero de 2023
STyFE/DAJ/UT/0393 /02-2023

FOLIO 090163523000142
Presente

Hago referencia a la solicitud de información pública al rubro citada, ingresada a través del sistema SISAI 2.0 a esta Unidad de Transparencia, Transparencia en la que requirió:

"Solicito se haga una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la entidad a efecto de proporcionar a la ahora peticionaria toda la información y documentos que guarden cualquier tipo de relación y/o correspondan con el procedimiento judicial respecto al expediente 6664/18 RADICADO EN LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (PARTES ACTUANTES EN EL JUICIO). DEMANDADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO CDMX. Información y documentos que se encuentren fechados y comprendidos en el periodo desde el 01 de enero de 2015 al 13 de febrero de 2023. En caso de existir impedimento legal para la proporción de los documentos e información solicitados solicito previa justificación legal, la versión pública de los mismos.

La respuesta dada por el sujeto obligado debe garantizar lo dispuesto en el Artículo 6° constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos, constituyendo el ejercicio de tal derecho subjetivo, siendo inoperante declarar "se señala que la información solicitada no guarda relación con las atribuciones de esta Secretaría", por configurarse a un supuesto contrario a derecho, toda vez que dicho sujeto obligado guarda en su posición, información relacionada para atender la solicitud planteada, esto por sus actividades, facultades y atribuciones inherentes; siendo así por figurar como parte demandada en el juicio que refiero en la presente, correspondiente al expediente 6664/18 RADICADO EN LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (PARTES ACTUANTES EN EL JUICIO: ACTORA: DEMANDADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO CDMX), resultando entonces que debe declararse competente para acatar sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, por no contar con limitante de ninguna índole para eximir sus responsabilidades y con ello proporcionar la información con la que cuente en virtud de lo solicitado; máxime a lo anterior y en caso de no atender lo expuesto se vulnerarían los principios de "Buena fe del solicitante" al pretender que la solicitante requiere de forma exclusiva la información en poder de TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE y no así con la que el sujeto obligado contra el cual me adolezco cuenta, adicionando que tal principio establece que al ejercer el derecho de solicitud de información no existe la necesidad de sustentar justificación o motivación alguna; a su vez se transgrede mediante la determinación de cuenta el "Principio de información" y "Principio de máxima publicidad" esto al impedir el acceso a la información con la que cuenta el ente obligado, misma que dicho ente debe producir (generar) y administrar adecuadamente la información (incluso sistematizarla), que permita documentar la actuación pública y mejorar la calidad de los registros y archivos públicos, así como exponer la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto restricción a la información, se optará por la publicidad de la misma." (sic)

En atención a su solicitud y en razón de que, el correo electrónico indicado para recibir notificaciones coincide con el nombre de la parte actora en el expediente **6664/18 RADICADO EN LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, esta Unidad de Transparencia considera que su petición está relacionada con el ejercicio de los derechos de Acceso a datos personales, por lo que, es necesario que su solicitud sea ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

"(...) Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable (...)"

Finalmente, los requisitos y elementos mínimos que deberá indicar en su solicitud de derechos ARCO a datos personales se establecen en los artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2023



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA



**"(...) Capítulo II
Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición**

Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. (...)"

Sin más por el momento, reciba un saludo.

ATENTAMENTE

**MTRO. JOSÉ RODRIGO GARDUÑO VERA
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO**

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 20 de febrero de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

“La respuesta dada por el sujeto obligado ocasionando una vulneración y privación al Artículo 6° constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos, constituyendo un perjuicio personal y directo de la hoy quejosa al impedirle ejercer tal derecho subjetivo, esto al declarar “En atención a su solicitud, y en razón de que, el correo electrónico indicado para

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1143/2023

recibir notificaciones XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, coincide con el nombre de la parte actora en el expediente 6664/18 RADICADO EN LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, esta Unidad de Transparencia considera que su petición está relacionada con el ejercicio de los derechos de Acceso a datos personales, por lo que, es necesario que su solicitud sea ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:”, siendo esto contrario a derecho, toda vez que dicho sujeto obligado realiza una interpretación meramente subjetiva carente de cualquier sustento legal para resultar aplicable lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, máxime a lo anterior, es evidente que el sujeto obligado no realizó el protocolo procesal que dispone la ley para tal salvaguardar el derecho subjetivo hecho valer por la ahora recurrente, aunado a lo anterior se vislumbra que de forma tácita alude a la existencia del conocimiento que tiene del juicio identificable con el expediente 6664/18 RADICADO EN LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (PARTES ACTUANTES EN EL JUICIO: ACTORA: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. DEMANDADO: SECRETARIA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO CDMX) en el que forman parte y por consiguiente guardar y tener en su posesión, información relacionada que le permite atender la solicitud planteada, esto por sus actividades, facultades y atribuciones inherentes; siendo así por figurar como parte demandada en el juicio que refiero en la solicitud primigenia, correspondiente al descrito con antelación; resultando entonces que con la respuesta que ahora se recurre vulnera los protocolos y derechos que la ley establece, justificando el sujeto obligado tal conducta con meras especulaciones de carácter subjetivo, siento entonces un acto ilegal , por consiguiente dicho ente debe de acatar sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, por no contar con limitante de ninguna índole para eximir sus responsabilidades y con ello proporcionar la información con la que cuente en virtud de lo solicitado; máxime a lo anterior se vulneran los principios de “Buena fe del solicitante” al imponer y condicionar a la solicitante para el acceso a la información pública con la realización una nueva solicitud por ser considerada titular de la propia sin mediar la acreditación respectiva con documentos que así la acrediten como titular; a su vez se transgrede mediante la determinación de cuenta el “Principio de información” y “Principio de máxima publicidad”. En virtud de lo expuesto resulta evidente la procedencia de la solicitud de información que nos ocupa.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2023

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que en el cuerpo de la solicitud formulada se puntualizó que, “en caso de existir impedimento legal para la proporción de los documentos e información solicitados solicito previa justificación legal, la versión pública de los mismos.”, por consiguiente, es indiscutible que la pretensión de la hoy solicitante es ejercer el derecho de consulta y acceso de información pública y no de datos personales, como equívocamente deduce el sujeto obligado...”

(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 23 de febrero 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: El Sujeto Obligado en fecha 03 de marzo de 2023, remitió a esta ponencia manifestaciones, así mismo una respuesta complementaria.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1143/2023

VI. Cierre de instrucción. El 24 marzo de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1143/2023

236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

El sujeto obligado en su respuesta complementaria se observa entrega la versión pública de lo solicitado, por lo que es correcta, aunado a esto esta ponencia advierte que dentro de los anexos, no adjunto medio de convicción por el cual se demuestre

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2023

que esta información fue remitida mediante correo electrónico, medio señalado por la persona recurrente para recibir notificaciones, por lo anterior se desestima la respuesta complementaria y se entra al fondo del estudio.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al Sujeto Obligado información y/o documentación sobre un expediente.

El Sujeto Obligado informo que lo requerido puede ser solicitado por vía de acceso a datos personales.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado no entregó lo solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho .

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1143/2023

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado entregó la información completa a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1143/2023

difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2023

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro - persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

El sujeto obligado envió en respuesta complementaria la versión pública de lo solicitado, dicha información contiene los documentos que podría ostentar el sujeto obligado, aunado a esto, se observa es lo solicitado y que se encuentra en el siguiente link:

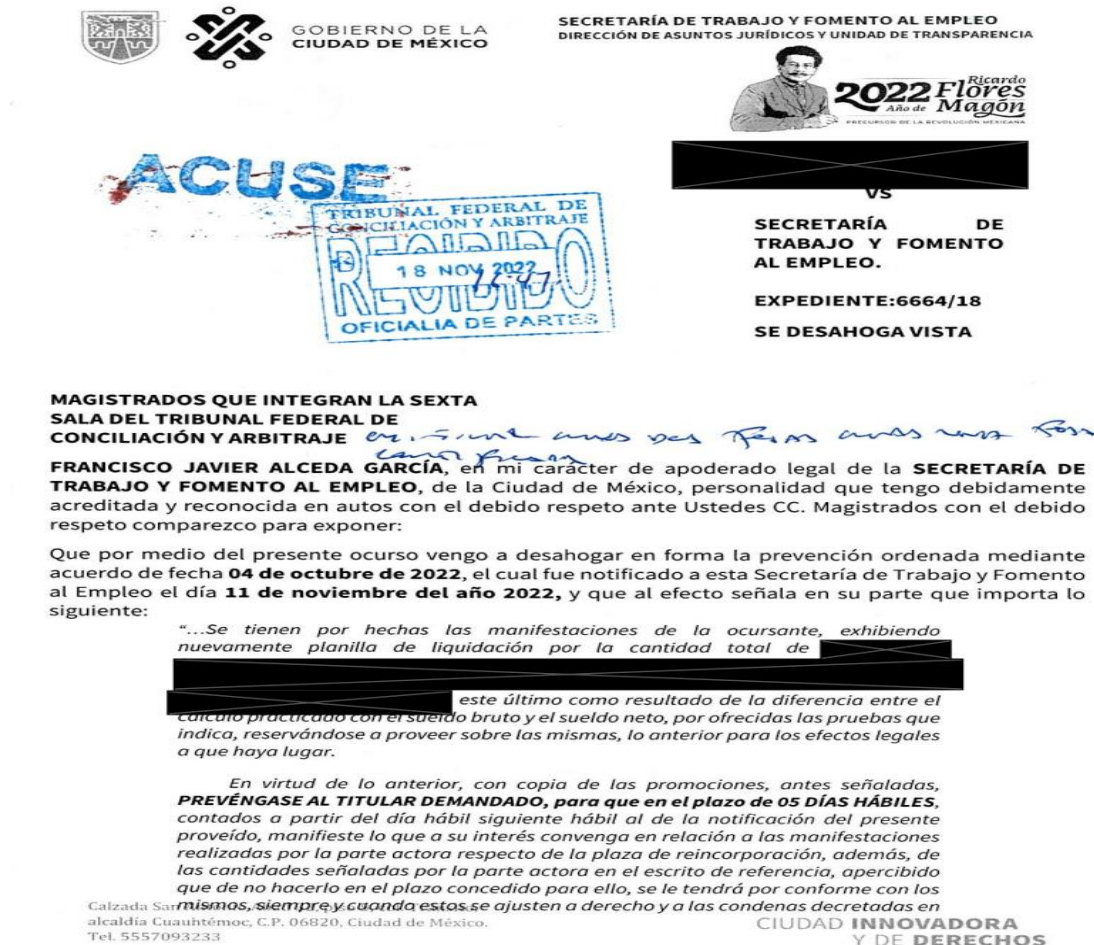
Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2023

https://drive.google.com/drive/folders/1Kk_wkrmstP2xGD8WMf3--Yheb6nTkKcG?usp=sharing

Por lo anterior se anexa la siguiente muestra representativa de lo entregado.



Así mismo se observa que el sujeto obligado entrega el acuerdo por el que se clasifica la información, así mismo el acta de la primera sesión ordinaria del comité de transparencia.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2023



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Personales de la Ciudad de México, en términos de lo que dispone el artículo 10 de la citada Ley.

VIII. Por los razonamientos lógico jurídicos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 fracción II, 169, 173 primer párrafo, 174, 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con los artículos 3 fracción IX; 9 numeral 2 y 3, y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, emitida por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, por lo que deberá elaborarse la versión pública de la información que solicita, testando la información que constituye datos personales.

En consecuencia, se determina como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial los datos personales siguientes:

- Datos identificativos: nombre, RFC, domicilio, firma, CURP, Clave electoral, teléfono móvil, teléfono fijo, fotografía.
- Datos Laborales: número de seguro social, número de trabajador.
- Datos biométricos: huella digital.
- Datos patrimoniales: sueldos, prestaciones, reducciones, ingresos, Números de cuentas bancarias, fotografías y número de tarjetas, así como identificaciones personales, número de tarjeta.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se resuelve:

PRIMERO Este Órgano Colegiado es competente para confirmar la clasificación de la información emitida por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con fundamento en lo establecido por los preceptos legales invocados en el Considerando I de la presente.

SEGUNDO De conformidad con lo vertido en los considerandos II, III, IV, V y VI de este instrumento legal, este Órgano Colegiado con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que se determina la elaboración de la versión pública de la información que solicita, testándose la información que constituye datos personales y que se encuentran precisados en el Considerando VI de la presente, en respuesta a la solicitud de información ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0 bajo el folio **090163522000568**

TERCERO Infórmese al solicitante que para el caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer recurso de revisión en su contra, mismo que puede presentarse por escrito en las oficinas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o por medio electrónico, ya sea mediante Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0 o por la dirección de correo electrónico: recursoderevision@infofcdmx.org.mx, dentro de los quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en los términos de los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calzada San Antonio Abad 39, colonia Transito

CIUDAD INNOVADORA


Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2023

Así lo resolvieron, por unanimidad, quienes integran y participaron en el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día diez de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE. —


MTRA. MÓNICA GUADALUPE GUTIÉRREZ DÍAZ
PRESIDENTA SUPLENTE



LICDA. MARÍA KARINA COPADO ARAUJO
SECRETARÍA TÉCNICA

Calzada San Antonio Abad núm. 32.
Col. Transito, Alcaldía Cuauhtémoc,
Ciudad de México, C.P. 06820.
Tel. 57093233 ext. 5032

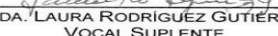
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS


MTRA. HAYDEE ALEJANDRA MUNGUÍA GONZÁLEZ
VOCAL SUPLENTE


LICDA. PAOLA GISELLE MORELOS MONTAÑO
VOCAL SUPLENTE


LICDA. LAURA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
VOCAL SUPLENTE


LIC. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH
INVITADO PERMANENTE SUPLENTE

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LICDA. MARIBEL VELÁZQUEZ EUTIQUIO
VOCAL


LICDA. MARÍA ADANERY MONTIEL TECO
VOCAL SUPLENTE


LIC. SAMUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS
VOCAL

En cambio, el sujeto obligado si bien entrega lo solicitado, debió ser notificado al correo electrónico de la Persona recurrente.

En atención a los razonamientos se considera que el Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2023

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2023

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- El sujeto obligado deberá realizar la remisión de la respuesta complementaria al correo electrónico de la persona recurrente, misma que debe contener la Versión Pública, acta y acuerdo del comité de transparencia.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2023

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2023

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1143/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1143/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/MELA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**